



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-639
Jueves, 25 de mayo de 2017

Magistrado Ponente (E): Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00428-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Señora GLORIA MERCEDES MACHADO DE CAMARGO identificado con la Cédula de ciudadanía No. 22.403.598, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de Sucesión de radicación No. 2011-00509, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de mayo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00428-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Señora GLORIA MERCEDES MACHADO DE CAMARGO, consiste en los siguientes hechos:

"GLORIA MERCEDES MACHADO DE CAMARGO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA cc No. 22.403.598; Actuando como parte, cónyuge sobreviviente dentro de los procesos objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para resolver sobre el trabajo de partición de reajustado, presentado el día 12 de Diciembre de 2016, y hasta la fecha no se ha tenido ninguna respuesta o pronunciamiento del mismo.

He de recordar, que este proceso fue presentado en el año 2011, promovido por la cónyuge sobreviviente y los herederos, donde los sujetos procesales han manifestado resolverlo por mutuo acuerdo, a fin de contribuir a la economía procesal y al descongestionamiento de los despachos judiciales, por lo tanto, no se entiende la demora injustificada del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA."

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

W 16

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, con oficio del 15 de mayo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXT CJAT17-3416, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

“Al respecto es del caso precisar que este Juzgado mediante auto de fecha 19 de Abril del 2016 resolvió entre otras cosas ordenar la refacción por no estar ajustado a derecho a fin de que modificara lo señalado en el mencionado auto en el término de cinco (5) días, refacción que fue presentada por el partidor Dr. JUSTO PASTOR GONZÁLEZ DUEÑAS y mediante auto de fecha dos (2) de Septiembre del 2016 se ordenó a dicho partidor reajustar el trabajo de partición, concediéndosele el termino de tres (3) días, requiriéndose también a los interesados para que a través de su apoderado judicial aportaran copia de la escritura Publica 329 de fecha 17/02/2004 de la Notaria Novena de esta ciudad. Posteriormente mediante auto de fecha 07 de diciembre del 2016, por tercera vez se resolvió ordenar al partidor para que presentara el trabajo de partición reajustado en la forma ordenada por este Despacho, concediéndole nuevamente el termino de tres (3) días, observándose claramente que el partidor en tres (3) oportunidades no ha presentado el trabajo de partición reajustado en la forma ordenada por este Despacho, lo cual demuestra que si existe mora según la percepción de la quejosa no es atribuible a este Juzgado, pues como se dijo el partidor no ha tenido en cuenta en las tres (3) oportunidades las directrices dadas por esta Agencia Judicial para presentar debidamente dicho trabajo, para de esta manera poder continuar con el trámite del proceso. Con todo, y luego de

revisar el trabajo de partición reajustado por el partidor al no estar a lo ordenado en autos, este juzgado mediante auto de fecha 22 de mayo del 2017 ordenó por cuarta (4ta) vez al partidor reajustar el trabajo de partición en la forma ordenada por este Despacho, concediéndole el termino de tres (3) días, con la prevención que de no hacerlo correctamente será removido del cargo y se nombrará nuevo partidor de la lista de auxiliares de la justicia para así poder continuar con el trámite procesal que corresponda, auto que se encuentra en etapa de notificación por estado y le será enviado como prueba el día de mañana.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

09/16

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de trabajo de partición reajustado radicado en fecha 12 de diciembre de 2016.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 19 de abril de 2016, por medio del cual se entiende revocado el poder conferido a la Dra. Carmen Alicia Steffanell Rico, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de fecha 02 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordena al partidor reajustar el trabajo de partición.
- Copia simple de auto de fecha 07 de diciembre de 2016, por medio del cual se tiene por allegado al expediente la cuarta copia de la Escritura Publica No. 759, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de fecha 22 de mayo de 2017, por medio del cual se ordena al partidor reajustar el trabajo de partición.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, se pronunció sobre la solicitud pendiente dentro del proceso.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carmen

encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre el trabajo de partición dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00509?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que concurre ante este despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora para resolver sobre el trabajo de partición reajustado, presentado el día 12 de Diciembre de 2016, y hasta la fecha no se ha tenido ninguna respuesta o pronunciamiento del mismo.

Que la funcionaria judicial a su vez hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso y por ultimo manifiesta que luego de revisar el trabajo de partición reajustado por el partidor y al no está ajustado a lo ordenado en autos, el Juzgado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017 ordenó por cuarta vez al partidor reajustar el trabajo de partición en la forma ordenada por el Despacho, concediéndole un término de tres días.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Martha Villadiego Caballero se pronunció dentro del proceso y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla. Toda vez que el funcionaria profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito

QWS16

sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

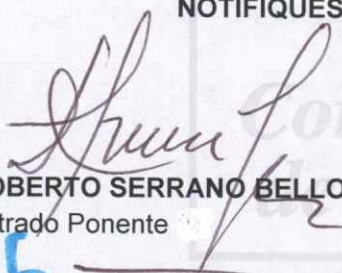
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.